

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00138

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 de mayo de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503290	200-246	09/12/2021	GGN-2022-CE-1294	29/12/2021	PCCD
2	OG2-090215	210-4970	02/05/2022	GGN-2022-CE-1371	05/05/2022	PCC
3	UBJ-11041	210-4904	20/04/2022	GGN-2022-CE-1338	06/05/2022	SOLICITUD
4	SJ9-14151	210-4940	25/04/2022	GGN-2022-CE-1339	06/05/2022	SOLICITUD
5	OG2-11451	210-4939	25/04/2022	GGN-2022-CE-1340	06/05/2022	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-200-246
(09/DIC/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503290 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 20 de octubre de 2021, **INVERSIONES EL MILENIUM S.A.S.** identificada con **NIT 901501718-8**, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO,**

OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **UNION PANAMERICANA** departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente No. **503290**.

Que el **24 de noviembre de 2021**, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503290**, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de **INVERSIONES EL MILENIUM S.A.S.** identificada con **NIT 901501718-8**, no se halla estipulada expresa y específicamente la actividad de **exploración y explotación minera**, tal y como lo dispone el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el trámite en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de **exploración y explotación minera**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que la ausencia de la actividad de **exploración y explotación** dentro del objeto social del proponente da lugar a decretar el rechazo de la propuesta No. **503290**.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”*

(negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto original

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, que en ausencia de la actividad de **exploración y explotación** dentro del objeto social y la falta de capacidad legal del proponente en razón a esta circunstancia, es procedente ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503290**, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503290**, presentada por **INVERSIONES EL MILENIUM S.A.S.** identificada con **NIT 901501718-8**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503290**, presentada por **INVERSIONES EL MILENIUM S.A.S.** identificada con **NIT 901501718-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **INVERSIONES EL MILENIUM S.A.S.** identificada con **NIT 901501718-8** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Camila Sánchez R. - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-246 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503290 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **503290**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES EL MILENIUM S.A.S.** el día **catorce (14) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07110**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1295

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2872 DE 14 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11073X**, proferida dentro del expediente No. **OG2-11073X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** el día **dieciséis (16) de junio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02024**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1296

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3973 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500943**, proferida dentro del expediente No. **500943**, fue notificada electrónicamente a los señores **AUGUSTO CELY HIGUERA e IVAN MAURICIO VEGA MOJICA** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05792**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1297

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4028 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09186**, proferida dentro del expediente No. **OG2-09186**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **NEGOCIOS MINEROS SAS** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05790**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1298

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3441 DE 04 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0681-73**, proferida dentro del expediente No. **0681-73**, fue notificada a los señores **JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO y CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-00394**, fijado el día diez (10) de noviembre de 2021 y desfijado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1299

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2551 DE 01 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAF-16291**, proferida dentro del expediente No. **JAF-16291**, fue notificada al señor **CARLOS ALEX ARTURO VEGA PEÑA** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-00168**, fijado el día tres (03) de septiembre de 2021 y desfijado el día dieciséis (16) de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1300

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-263 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDP-11451**, proferida dentro del expediente No. **UDP-11451**, fue notificada electrónicamente a los señores **MAGDA MILENA MAYORGA MOSQUERA y ADOLFO PAEZ ROMAN** el día **tres (03) de diciembre de 2020**, de conformidad con las **Certificaciones de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01146 y CNE-VCT-GIAM-01147**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1301

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-205 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJK- 08143X**, proferida dentro del expediente No. **LJK-08143X**, fue notificada electrónicamente a la señora **INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MENESES** el día **catorce (14) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05437**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1302

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4059 DE 28 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501884**, proferida dentro del expediente No. **501884**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GREENERGY SAS ESP** el día **once (11) de Octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06243**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3288 DE 20 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL2-08042X**, proferida dentro del expediente No. **LL2-08042X**, fue notificada electrónicamente al señor **CAMILO MORENO MARTINEZ** el día **treinta (30) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02704**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2027 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080115X**, proferida dentro del expediente No. **ICQ-080115X**, fue notificada a la señora **OLGA JUDITH SOSA TORRES** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-0076**, fijada el día veintinueve (21) de julio de 2021 y desfijada el día tres (03) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1305

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4060 DE 28 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKG-08011**, proferida dentro del expediente No. **RKG-08011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ASFALTITAS DEL GUAVIARE SAS** el día **once (11) de Octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06244**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1306

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-395 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RER-10151**, proferida dentro del expediente No. **RER-10151**, fue notificada electrónicamente a los señores **GABRIEL ALBERTO YEPES LAINEZ** y **WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI** el día **veintinueve (29) de junio de 2021**, de conformidad con las **Certificaciones de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02198 y CNE-VCT-GIAM-02199**; y a los señores **JUAN GUILLERMO NARANJO VALDES** y **CARLOS HERNANDO ARCILA SALAZAR** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-00145** fijado el día **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-698 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCL-08391**, proferida dentro del expediente No. **UCL-08391**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ** y la sociedad **LADRILLERA ANDINA S.A** el día **veintisiete (27) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04330**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-923 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10005**, proferida dentro del expediente No. **OG2-10005**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. C.I. EXPORTMINAS S.A.** el día **veintisiete (27) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04328**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2408 DE 28 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGB-08131**, proferida dentro del expediente No. **SGB-08131**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO CASALLAS** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0131, fijada el día siete (07) de septiembre de 2021 y desfijada el día trece (13) de septiembre de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1310

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-421 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG9-08101**, proferida dentro del expediente No. **OG9-08101**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05179**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1311

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3299 DEL 20 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-100123X**, proferida dentro del expediente No. **OG2-100123X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **BINA S.A.** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05176**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-481 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHD-11011**, proferida dentro del expediente No. **OHD-11011**, fue notificada personalmente al señor **AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ** el día **once (11) de agosto de 2021**, y al señor **AUGUSTO CARDENAS YANEZ** mediante **Aviso No 20212120831431 del 13 de septiembre de 2021**, entregado el día **20 de septiembre de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-712 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIK-15201**, proferida dentro del expediente No. **OIK-15201**, fue notificada al señor **JOHN ALEXANDER GOMEZ SILVA** mediante Edicto No **ED-VCT-GIAM-00186**, fijado el día ocho (08) de septiembre de 2021 y desfijado el día catorce (14) de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-430 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-10331**, proferida dentro del expediente No. **OG8-10331**, fue notificada al señor **GERSON ARLEX TRIANA GONZALEZ** mediante **Aviso No 20212120831591 del 13 de septiembre de 2021**, entregado el día **22 de septiembre de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1315

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-898 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHT-08211**, proferida dentro del expediente No. **PHT-08211**, fue notificada electrónicamente al señor **ANDRES ANGEL ALVAREZ** el día **(30) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02667**; y a la sociedad **CI INTERMINCO SAS** mediante **Aviso No 20212120831351 de 13 de septiembre de 2021**, entregado el día **17 de septiembre de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-333 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE5-08391**, proferida dentro del expediente No. **PE5-08391**, fue notificada electrónicamente al señor **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05182**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1317

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-1116 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGE-15231**, proferida dentro del expediente No. **SGE-15231**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MUNDIAL DE TRITURADOS SAS** y los señores **NEFER DAVID SOLANO DUARTE** y **PABLO ROBERTO CALVO** el día **veintisiete (27) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04321**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1318

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-866 DE 10 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGA-13351**, proferida dentro del expediente No. **OGA-13351**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE y ROSO ELIAS STERLING TOVAR y la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S** el día quince (15) de julio de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04253**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1319

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-642 DE 10 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLR-10481**, proferida dentro del expediente No. **TLR-10481**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ARBEY MARIN HINCAPIE** el día **veintisiete (27) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04327**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1320

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-917 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094914**, proferida dentro del expediente No. **OG2-094914**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN MARTIN SEPULVEDA LOZADA** el día **veintisiete (27) de julio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04325**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1321

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-723 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDQ-11011**, proferida dentro del expediente No. **UDQ-11011**, fue notificada a la sociedad **MATAJE COLOMBIA** mediante **Aviso No 20212120831331 de 13 de septiembre de 2021**, entregado el día **16 de septiembre de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1322

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2180 DE 04 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-15581**, proferida dentro del expediente No. **TIJ-15581**, fue notificada a la sociedad **EXCOMIN SAS** mediante **Aviso No 20212120813161 de 23 de agosto de 2021**, entregado el día **30 de agosto de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



GGN-2022-CE-1323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-2449 DE 01 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TH2-15341 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **TH2-15341**, fue notificada electrónicamente al señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** y la sociedad **MINEROS E INGENIEROS SAS** los días diez (10) de agosto de 2021 y primero (01°) de septiembre de 2021, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No **CNE-VCT-GIAM-03425** y **CNE-VCT-GIAM-04199**; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4970
(02/05/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-2387 DEL 28 DE FEBRERO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090215”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE**

ALBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, radicaron el día 02/JUL/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios **CARAMANTA, AGUADAS, MARMATO, PÁCORÁ y SUPIA**, de los Departamentos **ANTIOQUIA Y CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-090215**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **OG2-090215** determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA, JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ y NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el

Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día **28 de febrero del 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-2387 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. O G 2 - 0 9 0 2 1 5 .

Que el día **04 de junio del 2021** los proponentes se notificaron por conducta concluyente de la Resolución No. 210-2387 del **28 de febrero del 2021**, presentando en esa misma fecha Recurso de reposición contra dicha resolución, a través del correo electrónico Contáctenos Anna.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

Falsa motivación del acto administrativo

*Se presenta una falsa motivación del acto administrativo aquí recurrido por cuanto la **activación y actualización de datos** en el Sistema Integral de Gestión Minera – **Anna Minería**, no corresponde a una **gestión de trámite a mi cargo como solicitante, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, pues como bien se sabe los requisitos para el otorgamiento de un contrato de concesión son: área libre, aceptación de área, presentación del formato A, capacidad económica, firma del contrato.*

En este sentido, pregunta entonces ¿solamente faltaba la activación y actualización de datos por parte del suscrito en el sistema Anna Minería, para que se nos otorgara el contrato de concesión?

*La respuesta a este interrogante es NO y eso lo sabe muy bien la autoridad minera, pues aceptamos área dentro del término otorgado y trámite que continuaba era la presentación del formato A y por lo tanto, la activación y actualización de datos en este sistema **NO ES UN TRAMITE NECESARIO PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO** la propuesta de contrato de concesión referida.*

Vulneración al debido proceso

Así mismo, se presenta una vulneración al artículo 29 de la Constitución Política por cuanto con el acto administrativo recurrido se está introduciendo una causal de rechazo de las propuestas de contrato de concesión, la cual no se encuentra establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada **si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Nótese que en ninguna parte del artículo 274 del Código de Minas, se establece el rechazo de la propuesta de contrato de concesión por no activar ni actualizar los datos en el sistema ANNA MINERÍA y este paso tampoco es un requisito de las propuestas.

Vulneración a la confianza legítima

Se presenta aquí una violación del principio a la confianza legítima, derivado de los artículos 29 y 83 de la Constitución política, en razón a que la propuesta de concesión se presentó desde el 7 de julio de 2013, es decir casi ocho años bajo las normas de la Ley 685 de 2001, y ahora, en evidente asalto a la buena fe de los proponentes se introduce una causal de rechazo o desistimiento inexistente en el código de minas.

Violación del artículo 4 de la Ley 685 de 2001

Existe una clara violación del artículo 4 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente el Código de Minas, para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados y entre éstos no se encuentra activación ni actualización de datos en el sistema ANNA MINERÍA.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer no exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente SE REVOQUE la Resolución aquí recurrida”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el día **04 de junio del 2021** los proponentes se notificaron por conducta concluyente de la Resolución No. 210-2387 **del 28 de febrero del 2021**, presentando en esa misma fecha Recurso de reposición contra dicha resolución, a través del correo electrónico Contáctenos AnnA.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021, por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA, JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ y NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Frente a la vulneración al debido proceso alegado por debido proceso:

1. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de

principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Cabe indicar que en el presente caso estamos frente a la aplicación de una consecuencia jurídica, que les fue anunciada a los proponentes desde el Auto de requerimiento (Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020), es decir, que con la expedición de la Resolución No. 201-2387 del 28 de febrero de 2021 se está materializando una consecuencia, que pese a ser adversa a los proponentes es producto de la configuración de los supuestos facticos que fueron anunciados en el requerimiento. Que dicha resolución, brinda la oportunidad del ejercicio de la defensa, mediante la presentación del recurso de reposición, por lo que se evidencia el cumplimiento del debido proceso en todas las actuaciones surtidas en el presente tramite administrativo.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

- **Incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM no. 0064 del 13 de octubre de 2020:**

El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, razón por la cual se hizo necesario el requerir a los proponentes por medio del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, para la activación de su registro y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el fin de realizar una gestión efectiva de los tramites a cargo de la Autoridad minera.

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero 2021, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los solicitantes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esto es para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Se tiene entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en que los interesados de la propuesta, dentro de los términos otorgados, no realizaron ni su activación, ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería

Lo anterior, para señalar que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090215, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**.

En atención a que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados en la propuesta, es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley

minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. O G 2 - 0 9 0 2 1 5 .

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090215 dieron cumplimiento a dicho requerimiento de manera extemporánea, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, por la no activación y no actualización de los perfiles en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró: *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos".

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7 °, C . P .) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente OG2-090215 en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes usuarios:

(49035) NELSON DAVID ORREGO QUINTERO
(58092) JAIME GARCIA GARCIA
(58093) JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ

2. Consultado los usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figuran con los mismos números de usuario, a saber, 49035, 58092 y 58093.
3. Consultados los eventos de los usuarios 49035, 58092 y 58093 señalados en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, así:

Para el usuario: 49035

Activación de registro de usuario del 23/FEB/2021
Editar información del perfil del 23/FEB/2021

Para el usuario: 58093

Activación de registro de usuario: no se ha realizado
Editar información del perfil: no se ha realizado

Para el usuario: 58092

Activación de registro de usuario del 08/FEB/2022
Editar información del perfil del 08/FEB/2022

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, superior a un año después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario, sumado a la expedición de la decisión de fondo el 28 de febrero del 2021.

4. FRENTE A LA FALSA MOTIVACIÓN:

En este entendido, se les explica a los solicitantes que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión es el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, pues se establece que se entiende desistida la propuesta cuando al requerirse al peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, no se atiende tal requerimiento.

En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dieron cumplimiento los proponentes se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se debe entender que la decisión tomada mediante Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 se encuentra ajustada al derecho.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

En ese entendido resulta imperioso verificar las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la expedición de la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero del 2021, teniendo en primer lugar que, tal y como se incluyó en la motivación del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020 y se reiteró en la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero del 2021, el Decreto 2078 de 2019 *“(...) dispuso que este sistema será la única plataforma para la radicación, gestión, evaluación y trámite de las solicitudes mineras, estableciendo que la autoridad minera establecerá las fases de su implementación.”*

De hecho, los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del precitado Decreto son del siguiente tenor:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)*

*Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM. La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.**”* (Se s u b r a y a)

En virtud de lo anterior, resulta claro que: i) el Sistema Integral de Gestión Minera es la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera y ii) la puesta en producción del sistema se realizará por las fases que defina la Agencia Nacional de M i n e r í a .

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, por lo que en ese sentido resulta ser una gestión a cargo del interesado, necesaria para entrar a determinar de fondo la viabilidad de la propuesta.

Así las cosas, se advierte que el motivo de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020, el cual se sustentó en el artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 685 DE 2001

Arguyen los recurrentes que existe una clara violación del art. 4 de la ley 685 de 2001, así:

“(…) los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados y entre éstos no se encuentra la activación ni actualización de datos en el sistema de ANNA MINERIA”.

Al respecto es necesario manifestarles, que la activación y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, es un requisito que guarda sustento en lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, aplicable a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

A fin de entender mejor dicha aplicación, es necesario remitirnos al Concepto jurídico sobre la falta de inscripción y registro de proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo Radicado ANM No: 20201230298231, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

“(…) **Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».”[3] (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva”.

Que en razón a ello, resulta aplicable al trámite de la presente propuesta, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, que según su artículo segundo artículo establece que la presente sección,

es decir la Sección 2- Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

6. CONFIANZA LEGITIMA:

Por otra parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de n o v i e m b r e d e 2 0 0 9 :

“(...) son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por e l p r o p i o a c t o (...)”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos de los recurrentes en relación a la confianza legítima, dado que los proponentes tenían la carga de activar y actualizar sus perfiles en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sin embargo, los proponentes no cumplieron con el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre del 2020, lo cual conllevó al desistimiento de la propuesta así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, más de año después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario para el caso de los usuarios 49035 y 58092, mientras que el usuario 58093 a la fecha de expedición de esta Resolución, no lo ha realizado.

Así las cosas, se concluye que los proponentes JAIME GARCIA GARCIA, JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ y NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, no atendieron en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090215”.

Finalmente, es importante mencionar que los proponentes solicitaron ser notificados en la siguiente dirección:

Cra 32 C No. 46-05 de Manizales
Teléfono: 8884614
Celular: 3127271685
Email: nelorrego@hotmail.com

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución** No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090215*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130 a la dirección indicada en la parte motiva del presente acto, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

P Proyectó: Edgar Vásquez - Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

1.Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero.



GGN-2022-CE-1371

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4970 DE 02 DE MAYO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-2387 DEL 28 DE FEBRERO 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090215**, proferida dentro del expediente No. **OG2-090215**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIME GARCIA GARCIA, JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ y NELSON DAVID ORREGO QUINTERO** el día cuatro (04) de mayo de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2022-EL-00812**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de mayo de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4904
() 20/04/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBJ-11041”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Que la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, radicó el 19 de febrero de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ubicado en los municipios de Algarrobo y Fundación -Magdalena- y El Copey - César-, a la cual le correspondió el expediente No. UBJ-11041.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro

del término de un (1) mes realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

Que el día 06 de diciembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041.

Que la Resolución No RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020 fue notificada electrónicamente a la proponente el día 14 de septiembre de 2021, según lo señala la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05310.

Que la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1446 del 22 de diciembre de 2020, el 24 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001440042,

ARGUMENTOS

DEL

RECURSO

La sociedad proponente estando dentro del término previsto en la ley interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 210-1446 del 22 de diciembre de 2020, señalando que:

“(…) Quinto. Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se hicieron requerimientos a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Sexto. Que la sociedad COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CMC S.A.S, identificada con NIT 901043406-1, realizó la activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema el 02 de febrero de 2021, después del tiempo señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Séptimo. Que conforme a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, considero procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esto es, declarar el desistimiento y terminación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, profiriendo entonces la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020.

Octavo Que el acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, no estando en firme ni ejecutoriada dicha decisión y estando dentro del término legal para ser atacada en vía de recurso de reposición.

• Violación del debido proceso por desconocimiento de la documentación aportada.

De acuerdo con el fundamento de la decisión en la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento y el archivo del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, se señala “Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CMC S.A.S, identificado Nit. 901043406-1, si bien realizó activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema el 02/FEB/2021, lo hizo de forma extemporánea, es decir, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020.

Lo anterior se traduce en el hecho de entender que el solicitante no quiso continuar con el trámite de la solicitud minera por no haber subsanado a tiempo el requerimiento efectuado, lo cual carece de veracidad pues jamás he querido ni desistir ni renunciar al área minera. Todo lo contrario debo manifestar que me prepare técnica, económica y jurídicamente para obtener la concesión minera, únicamente no estuve pendiente de los estados y no alcance a

subsanan el requerimiento dentro del plazo concedido, pero si lo hice antes de que se profiriera la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, como bien lo nota la autoridad minera, por tanto no debió generarse semejante consecuencia jurídica.

Una cosa es no subsanar dentro de los términos establecidos y otra muy diferente nunca haber subsanado, reitero que apenas me entere de la situación ordenada de actualización de mi usuario Anna procedí a hacerlo en el menor tiempo posible, antes que por tal motivo me rechazaran la solicitud, como desafortunadamente sucedió, pasando por alto que enmendé mi error.

Transcrito lo anterior, con el mayor respeto me permito disentir de lo dispuesto y ordenado por la autoridad minera y al respecto indicar que si bien se interpreta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no se tuvo en cuenta que subsané y evité en debida forma esta orden de desistimiento y archivo del trámite administrativo, a través de oficio que radiqué el 21 de abril de 2021, en el que explicaba las razones de haber actualizado mis datos en la plataforma Anna hasta el 02 de febrero de 2021.

En dicho escrito explique que la persona que me asistía con esas diligencias en mi empresa me renunció intempestivamente y además perdí la base de datos de mi información contable y jurídica, todo esto antes de la evaluación jurídica que derivo en el desistimiento y archivo del trámite de la Propuesta.

Bajo esta premisa, es claro y de ello hay prueba suficiente, que la Agencia Nacional de Minería recibió los documentos referidos por intermedio del canal contactenos@anm.gov.co asignándole un consecutivo en el sistema de información SGD bajo el radicado 20211001346342, pero desafortunadamente no los evaluó, bien sea porque no reposa en el expediente, o porque no fue verificado el Sistema de Gestión Documental SGD.

En este orden de ideas, es preciso aclarar a la autoridad minera que la inobservancia o falta de revisión de la totalidad del expediente minero y de los documentos aportados al mismo correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, no puede ser causa de la suspensión del trámite de evaluación ordenada mediante la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, por cuanto el administrado no puede soportar los errores o falencias de la ANM, en las que por decisiones de la administración causen un agravio, en este caso, de la sociedad que represento, cuando no hay lugar a su aplicación, para lo cual es importante tener en cuenta que al omitir la revisión de los documentos aportados el 21 de abril de 2021, que subsanaron de manera integral la orden impartida por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se está violando el principio constitucional al debido proceso.

De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley

Es injusto que luego de haber solicitado y haberse dado la viabilidad técnica a la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, por cuanto está dentro de un área libre y susceptible de entregar en concesión minera, por la expedición de un acto posterior carente de validez y fundamentación, como lo es la Resolución de Desistimiento y Archivo Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, se desconozca por la autoridad minera el régimen constitucional y de derechos que constituyen las expectativas legítimas consolidadas de los titulares o solicitantes de los contratos con el Estado ...

En el caso en cuestión, cuando fui informado de la viabilidad técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, con la conversión del área al sistema de cuadrícula minera y obtener un área libre y susceptible de ser entregada en concesión, mis intereses y derechos dejaron de ser meras expectativas a transformarse en condiciones jurídicas ciertas y concretas, situación que es desconocida ahora por la autoridad minera cuando no tuvo en cuenta el escrito que presente explicando las razones de la subsanación por fuera de los términos, y sin existir un debido y correcto fundamento, desconoce la Ley y la Constitución Política ...

• Violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo

En nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Por lo anterior, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, garantizando que las actuaciones y decisiones de la administración estén sometidas a la constitución y al imperio de la ley y que se tomen manteniendo la debida proporción entre los

medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, pues esto fundamenta la razonabilidad de la decisión.

Dicho lo anterior, existe violación a los principios de legalidad y razonabilidad en la decisión adoptada tomada por su Gerencia al expedir la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, por la que usted considera que la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041 debe entenderse desistida y archivar, pues se fundamentó en una situación que fue subsanada antes de la expedición de dicho acto administrativo y si bien se subsano fuera de los tiempos establecidos, se manifestaron las razones de fuerza mayor por la que esto ocurrió, sin que se diera respuesta a dicho oficio bajo el radicado 20211001346342.

Con este escrito, estoy presentando prueba del oficio reseñado y del recibido y radicado de la autoridad minera, por lo que se debe revocar el acto administrativo proferido, para en su lugar analizar las causas manifestadas y continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041. (...)"

Como consecuencia de lo anterior solicita se revoque la Resolución No RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, y continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UBJ - 11041 se verificó que la Resolución No 210-

1446 del 22 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2021 a la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, y mediante escrito con radicado No. 20211001440042 del 24 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra la misma 0, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041”* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2020 determinó que la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Con el propósito de establecer si son o no de recibo los argumentos anunciados en el escrito contentivo del recurso, y por ende si debe revocarse o confirmarse el acto administrativo objeto del recurso, se efectuaron las siguientes conclusiones:

1. Consultado el No. de expediente UBJ-11041 en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1 figura con usuario No. 62141.
2. Al consultar el usuario 62141 de la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se logró establecer el usuario se encuentra activo.
3. Al consultar los eventos del usuario 62141, se evidencio que tal como lo anuncio el proponente en el recurso el registro y la actualización de los datos en el sistema se dio el 02 de febrero 2021, se dio con anterioridad a la fecha notificación de la Resolución No RES 210-1446 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041”* la cual se expidió el 22 de diciembre de 2020 y fue notificada electrónicamente el 14 de septiembre de 2021, como consta en la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05310.

Así las cosas, de las consultas hechas al sistema se evidencia que tal como se concluyó en la evaluación jurídica hecha el 06 diciembre de 2020 la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S. identificada con NIT 901043406-1 no realizó la activación de su usuario ni actualizó de sus datos en el término establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que tal actualización se realizó el hasta el 02 de febrero de 2021, sin tener en cuenta que el término para hacerlo se venció el 20 de diciembre de 2020, razón la cual ha de confirmarse la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041”*. Sin que sean de recibo los argumentos planteados en el recurso, en relación con la ilegalidad y desproporcionalidad de la consecuencia jurídica dada con ocasión de la desatención del requerimiento hecho por la Autoridad Minera.

Al respecto es importante tener en cuenta que el cumplimiento de un requerimiento es una carga cuyo cumplimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal definido por la jurisprudencia en la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, a saber:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondos repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan,

precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subraya la Sala).(..."

De manera que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era entender desistida la propuesta de contrato de concesión de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, la Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003, i n d i c ó q u e :

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Así las cosas, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En relación con las expectativas de los proponentes, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de una mera expectativa, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

" (...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro. (...)"

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. UBJ-1 1 0 4 1 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1338

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4904 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **UBJ-11041, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES 210-1446 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UBJ-11041**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCCIÓN CMC S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00731**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4940
(25/04/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ9-14151”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.** identificado con NIT No. 830133587, radicó el día 09 /OCT/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ9-14151**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **SJ9-14151** determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, identificada con NIT 830.133.587-3, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día **15 de diciembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-1111 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-14151.

Que la Resolución No. 210-1111 **del 15 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 19 de agosto del 2021 a la proponente, al correo registrado en el usuario de la proponente No. SJ9-14151

en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el día **19 de agosto de 2021** se expidió la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03513 de la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020.

Que el **03 de septiembre de 2021** mediante radicado N° 20211001390992, la sociedad proponente presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes.

Considerando la importancia del requerimiento notificado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de Octubre de 2020 y la consecuencia de que su incumplimiento genera el desistimiento declarado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución recurrida, después de un trámite de aproximadamente cuatro (4) años, es por lo que comedidamente solicito considerar el presente recurso”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser*

notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 03 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001390992, como quiera que se verificó que la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 19 de agosto de 2020, si bien es cierto que los terminos para interponer el recurso de reposición vencían el pasado 2 de septiembre de 2021, el recurrente allegó prueba del rebote de correo electrónico del día en mención, situación que no es atribuible a él, por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, esta autoridad minera accede a resolver de fondo el mismo y aceptar que el mismo fue interpuesto en oportunidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJ9-14151** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

El recurrente en su escrito manifestó lo siguiente, cito:

"(...) Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes (...)"

Ahora bien, frente a ese argumento, esta autoridad minera advierte la necesidad de realizar un análisis respecto al trámite de notificación del auto de requerimiento, a fin de entender resulto lo indicado por el proponente, en los siguientes términos:

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas e l c u a l s e ñ a l a :

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera d e t e x t o) .

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020 [1] que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y e n l a p á g i n a w e b .

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas.

Se observa al proponente que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación e l e c t r ó n i c a .

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

En conclusión, respecto a lo manifestado por el recurrente en lo correspondiente a los medios empleados para la notificación del acto administrativo **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, esta autoridad minera en líneas anteriores expuso la improcedencia e inaplicabilidad jurídica de sus argumentos, por consiguiente, no se encuentra merito para acogerlos.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **SJ9-14151** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** figura con **usuario No. 60931.**

2.Consultado el Usuario de la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo No. de usuario No. 6 0 9 3 1 .

3. Consultados los eventos del **usuario 60931** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, el día 27 de octubre de 2021 se registra el evento: Activación de registro de usuario mediante los eventos No. 289083.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, casi un año después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario, sumado a la expedición de la decisión de fondo el 15 de diciembre de l a ñ o 2 0 2 0 .

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-14151”.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-14151*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** identificada con NIT No. 830133587, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

P Proyectó: Edgar Vásquez - Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



GGN-2022-CE-1339

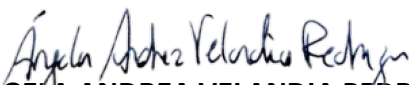
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4940 DEL 25 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **SJ9-14151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1111 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJ9-14151**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES BARRANCO S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00733**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4939
() 25/04/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, identificada con NIT 830.133.587-3, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS y TURBANA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11451**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.** (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **OG2-11451** determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, identificada con NIT 830.133.587-3, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de

2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día **30 de noviembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-432 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. O G 2 - 1 1 4 5 1 .

Que según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04539 la **Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre de 2020** se notificó electrónicamente el 01 de diciembre de 2021 a la sociedad proponente.

Que el día **7 de septiembre de 2021** se expidió la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04539 de la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre de 2020.

Que el **08 de septiembre de 2021** mediante **radicado N° 20211001397732**, la sociedad proponente presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)
Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes.

Considerando la importancia del requerimiento notificado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de Octubre de 2020 y la consecuencia de que su incumplimiento genera el desistimiento declarado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución recurrida, después de un trámite de aproximadamente cuatro (4) años, es por lo que comedidamente solicito considerar el presente recurso ”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el **08 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001397732, como quiera que se verificó que la **Resolución 210-432 del 30 de noviembre de 2020** se notificó electrónicamente el 1 de septiembre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución 210-432 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11451 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

El recurrente en su escrito manifestó lo siguiente, cito:

“(...) Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes (...)”

Ahora bien, frente a ese argumento, esta autoridad minera advierte la necesidad de realizar un análisis respecto al trámite de notificación del auto de requerimiento, a fin de entender resulto lo indicado por el proponente, en los siguientes términos:

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia

Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020[1] que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas.

Se observa al proponente que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio

i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . O G 2 - 1 1 4 5 1 .

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre del 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **OG2-11451** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** figura con **usuario N o . 6 0 9 3 1 .**

2.Consultado el Usuario de la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo No. de **u s u a r i o N o . 6 0 9 3 1 .**

3. Consultados los eventos del **usuario 60931** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de

octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, el día 27 de octubre de 2021 se registra el evento: Activación de registro de usuario mediante los eventos No. 289083.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, casi un año después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario, sumado a la expedición de la decisión de fondo el 30 de noviembre del año 2020.

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que, no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre del 2020** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11451*”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre del 2020** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11451*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** identificada con NIT No. 830133587, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

P Proyecto: Edgar Vásquez - Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



GGN-2022-CE-1340

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4939 DEL 25 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-11451**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-432 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11451, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES BARRANCO S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00732**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES